

SESIONES ORDINARIAS

2024

Supl. (1) al Orden del Día N° 573

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, contenido en el Orden del Día N° 573. **Acevedo**. (36-D.O.-2024.)

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Martín Menem.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, conforme lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 573/2024 (expedientes 14-D.-2023, 705-D.-2023, 1.093-D.-2023, 4.502-D.-2023, 4.969-D.-2023, 5.040-D.-2023, 5.060-D.-2023, 5.384-D.-2023, 5.408-D.-2023, 75-D.-2024, 129-D.-2024, 216-D.-2024, 766-D.-2024, 962-D.-2024 y 4.992-D.-2024), dictamen emitido por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, todos vinculados a la modificación del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, Ley 26.122.

Por nuestra parte, la propuesta de reforma ha sido plasmada en el proyecto 5.040-D.-2023, y pretende una modificación de la ley 26.122, de tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, delegados y de promulgación parcial, para recuperar el espíritu de la reforma de 1994, que supuso una atenuación del presidencialismo y el empoderamiento del Congreso.

La reforma finca especialmente en el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia (DNU), proponiendo: I. Incorporar un plazo de caducidad si no hay aprobación por el Congreso; II. Exigir la concurrencia de la voluntad de ambas Cámaras para su aprobación; III. Declarar que el dictado conlleva el deber del inmediato tratamiento por el Congreso, aun en receso; y, IV. Hacer efectiva la regla constitucional que dispone que el rechazo conlleva la declaración de invalidez del DNU.

En efecto, cabe recordar que, en el ejercicio de la función legislativa, pueden darse situaciones anormales que involucren tanto la actuación del Poder Legislativo como del Ejecutivo.

En primer lugar, pueden dictarse leyes de emergencia, que son sancionadas por el propio Poder Legislativo bajo algunos requisitos o condiciones que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema desde principios del siglo XX.

En segundo lugar, el Congreso puede efectuar una delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo por razones de “emergencia pública”, conforme lo indica el artículo 76 de la Constitución, dando lugar a la emisión de reglamentos “delegados”.

En tercer lugar, pueden darse situaciones excepcionales que hagan imposible seguir el trámite normal de sanción de las leyes, habilitando al Poder Ejecutivo a dictar reglamentos de necesidad y urgencia bajo los términos y condiciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución.

En todos los casos estaremos ante situaciones anormales; especialmente en el caso del ejercicio de las competencias de tipo legislativas por parte del Poder Ejecutivo que deben considerarse siempre de carácter excepcional, en tanto alteran el sistema de división de poderes y funciones estatales previsto en la Constitución (conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional; y la doctrina de la CSJN, in re: “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - Poder Ejecutivo nacional - ley 25.414 - decreto 1.204/01 s/ amparo”, sentencia del 4/11/2008). Además de que la restricción de derechos (individuales o colectivos) por vía de decretos y no de leyes formales resulta contraria al principio establecido en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que cuenta con rango constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Ahora bien, declarada una situación de “emergencia”, esta será la que motive y dé lugar a la emisión de normas con sustancia y rango legal (leyes en sentido formal o material, como en el caso de los reglamentos de necesidad y urgencia y delegados), que tendrán como misión tratar de evitar o revertir las consecuencias que estén directamente vinculadas con aquella.

Las normas que se dicten en consecuencia, en todos los casos, sea por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, deben respetar los estándares constitucionales fijados para las leyes de “emergencia” por la Corte Suprema de la Nación.

En efecto, la Corte Suprema tiene establecido como doctrina (que fluye sin cambios hasta el presente) que la utilización del poder de policía de “emergencia” requiere el cumplimiento de cuatro requisitos: *a)* situación de emergencia definida por el Congreso; *b)* persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; *c)* transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; *d)* razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido y respeto del límite trazado en el artículo 28 de la Constitución (CSJN, in re: “Russo, Ángel, y otra c/ C. de Delle Donne, E.”, 1959, *Fallos*, 243:467. Doctrina retomada en: CSJN, P. 137. XXIII, in re: “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado nacional (Ministerio de Economía-BCRA) s/ amparo”, sentencia del 27/12/1990, *Fallos*, 313:1513; y reiterada en: CSJN, B. 139. XXXIX.REX. in re: “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado nacional y otros s/amparo”, sentencia del 26/10/2004, *Fallos*, 327:4495; entre otros).

De esta manera, los reglamentos delegados y los de necesidad y urgencia, en caso de estar habilitados por razones de emergencia, deben evitar el dictado de normas o medidas de carácter permanente.

Eventualmente, aunque de manera restrictiva, podría aceptarse que los reglamentos delegados y los de necesidad y urgencia contengan disposiciones de carácter permanente, es decir, sin un plazo de vigencia acotado o transitorio. Ello, especialmente en el caso de los reglamentos de necesidad y urgencia porque, como ha dicho la Corte Suprema, normalmente y, en general, su ejercicio debe traducirse en la toma de “...una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional...” no pudiendo, al contrario, simplemente presentarse como decisiones o medidas que “...revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional...” (CSJN, P. 30. XLIX. REX, in re: “Pino Seberino y otros c/Estado nacional –Ministerio del Interior– s/Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, sentencia del 7/10/2021, *Fallos*, 344:2690).

La regla general, pues, será que la situación excepcional o de emergencia que los justifique hará que estos reglamentos deban respetar los mismos requisitos que las leyes de emergencia dictadas por el propio Congreso, dentro de los cuales está su temporalidad o transitoriedad.

En materia de ejercicio de facultades legislativas por el presidente, el caso más controversial es el de los decretos o reglamentos de necesidad y urgencia (DNU), ya que en este supuesto el Poder Legislativo solo actuará ex post, para controlar la validez del DNU que se haya dictado.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo es el que definirá, en acuerdo general de ministros, la existencia de “circunstancias excepcionales” que hagan “imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta

Constitución para la sanción de las leyes”. Ello, con la limitación infranqueable de que, en ningún caso, podrán dictarse reglamentos de necesidad y urgencia en materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

Desde la sanción de la reforma constitucional en 1994, por un lado, la jurisprudencia nacional avanza en el control de este tipo de reglamentos; y, por otro, se dictaría la ley 26.122 que regula el trámite parlamentario para la intervención del Congreso Nacional exigida en el artículo 99, inciso 3.

Así, se ha establecido que para que el presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1. Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2. Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (CSJN, in re: “Verrocchi”, *Fallos*, 322:1726; “Consumidores Argentinos”, *Fallos*, 333:633; entre muchos otros).

En efecto, a partir del caso “Verrocchi”, de 1999, la Corte Suprema abandonó la primera jurisprudencia restrictiva sustentada en la causa “Rodríguez” (*Fallos*, 320:2851) reivindicando la competencia jurisdiccional para analizar (y revisar) los DNU, incluyendo aquellos emitidos en ausencia de ley reglamentaria. La mayoría expresamente sostuvo que: “...es atribución de la Corte evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto...” (CSJN, in re: “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo nacional”, sentencia de fecha 19 de agosto de 1999, *Fallos*, 322:1726).

Con el dictado de la ley 26.122 se reguló el “trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes”.

La ley 26.122 desvirtúa los principios y reglas establecidos en la Constitución Nacional en sus artículos 76, 80 y 99, inciso 3.

Conforme la ley 26.122, el Congreso debe examinar la adecuación del DNU a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, y no puede introducir enmiendas, agre-

gados o supresiones al texto sancionado por el Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes (artículo 23).

Respecto a la validez de los DNU, la ley establece un sistema por el cual los mismos se reputan normas vigentes (artículo 17), mientras no sean rechazadas por ambas Cámaras del Congreso (artículo 24), debiendo dicho rechazo ser expreso (artículo 22).

Todo ello va en contra de lo que la Corte Suprema ha enfatizado, en el sentido de que, para que un acto legislativo pueda reputarse válido, la Constitución exige –para todos los casos– algún tipo de intervención legislativa que permita inferir la voluntad del Congreso de rechazar o aprobar su texto. Sin que pueda considerarse su silencio como una aprobación tácita (CSJN, P. 30. XLIX. REX, in re: “Pino Seberino y otros c/ Estado nacional –Ministerio del Interior–/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, sentencia del 7/10/2021, *Fallos*, 344:2690).

I. Observaciones al dictamen de mayoría

El dictamen de mayoría aprobado, busca solo la modificación de los artículos 17 y 24 de la ley 26.122, y la incorporación del artículo 18 bis.

Así, por el artículo 1° se indica en el proyecto: “Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial. Dichos decretos perderán vigencia si no fueran aprobados mediante resolución de ambas Cámaras del Congreso en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación”.

Por el artículo 2°: “Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 24: El rechazo por cualquiera de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo con lo que establece el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia. Rechazado un decreto, el Poder Ejecutivo no podrá dictar uno sustancialmente análogo en el mismo período parlamentario”.

Y por el artículo 3°: “Incorpórese el artículo 18 bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 18 bis: Cuando los decretos a los que se refiere esta ley sean dictados durante el período de receso parlamentario, el Poder Ejecutivo deberá proceder a la convocatoria inmediata a sesiones extraor-

dinarias del Congreso e incluir su tratamiento en el respectivo temario”.

La reforma de la ley 26.122 debe ser más profunda. Para ello, entendemos, que:

1. Establecer un plazo de caducidad resulta el único modo de cumplir con la regla del artículo 82 de la Constitución que prohíbe la sanción ficta y de que, además, se produzca una suerte de limbo de validez o de vigencia precaria del decreto que puede extenderse por años, con afectación de la seguridad jurídica, a la par que provoca una distorsión en la distribución del poder realizado por la Constitución en favor del presidente de la Nación. La ley actual permite que haya una norma con rango legislativo con la voluntad del presidente y el silencio del Congreso.

2. Exigir la concurrencia de la voluntad de ambas Cámaras para su aprobación. Es la consecuencia lógica del proceso de sanción de las leyes (artículos 77 y ss., Constitución Nacional). La ley se crea con la voluntad de las dos Cámaras y el consentimiento del presidente. La ley actual permite que haya ley con la voluntad presidencial y la de una sola de las Cámaras, o con el silencio de ambas. Es inaceptable y debe ser modificado.

3. Declarar que el dictado conlleva el deber del inmediato tratamiento por el Congreso, aunque estuviera en receso. Aun con el silencio de la ley actual, la correcta interpretación de la Constitución conlleva que lo expresado en el título es hoy derecho vigente. En este sentido, se trata de una ley aclaratoria. El fundamento es también sencillo. Si el Ejecutivo considera que hay urgencia para dictar el decreto, también lo hay para que el Congreso lo trate. Ante la necesidad y la urgencia no hay receso. Creemos que esta es la regla constitucional vigente.

En definitiva, y siguiendo a la doctrina, debe afirmarse que: “...según lo exige una interpretación razonable de los artículos 82 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, se requiere que las dos Cámaras se expidan expresamente de forma inmediata acerca de la validez constitucional de los tres tipos de decretos. De resultados de estas normas constitucionales la finalidad del control –y el eventual rechazo de esos decretos– se cumple con la manifestación de desaprobación de cualquiera de las Cámaras del Congreso o con el silencio de ambas o una sola, en un plazo que necesariamente debería ser breve...” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4ª edición, tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 385).

4. Por su parte, hacer efectiva la regla constitucional que dispone que el rechazo conlleva la declaración de invalidez del DNU. La ley actual establece que el rechazo conlleva derogación y, de algún modo, la validez de los actos y relaciones jurídicas nacidas durante el período de validez precaria por no haber sido aprobada por el órgano investido del Poder Legislativo: el Congreso.

En cambio, el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución, prescribe que el ejercicio de la competencia legislativa por el presidente, fuera de las condiciones de excepcionalidad allí previstas, conlleva la nulidad “absoluta e insanable” de la norma creada irregularmente. La prescripción constitucional es sabia, y, en cualquier caso, corresponde someterse a la decisión de los constituyentes.

Si la sanción es la nulidad, es decir, la invalidez del decreto, conviene recordar que la reciente reforma a la ley 19.549, de procedimientos administrativos, sancionada por la ley 27.742, establece en su artículo 14 que “...la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto...”.

El principio general es el efecto retroactivo, invalidando todos los efectos cumplidos a partir de la emisión del acto nulo (*Fallos*, 303:1862; 304:861).

El fuero en lo contencioso administrativo federal, de manera conteste, ha señalado que: “...tratándose de un acto nulo y no anulable, los efectos de la declaración judicial de nulidad operan con carácter retroactivo al momento de la emisión del acto (arg. artículo 14, inciso b), de la ley 19.549 (conf. esta sala causas, 36250/12 “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. (TF 29422-A) c/ DGA” y 47750/12 “Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ DGA”, ambas del 11/6/13, 77450/16 “YPF S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 27/4/17, 39183/17 “Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 19/12/17...”, CNACAF, Sala IV, causa 20834/2019, in re: “Federal Express Corporation y otro c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 30/5/2019).

No resultando aplicable, por lo demás, el supuesto contemplado en el artículo 18 de la misma ley 19.549 relativo a la “derogación” de los reglamentos por parte de la propia administración. En el régimen de la ley 26.122, en cambio, será el Congreso Nacional el que decidirá sobre la validez o invalidez del decreto.

Como puede fácilmente apreciarse, la propuesta de reforma incluida en el dictamen de mayoría modifica solo algunas de las cuestiones de la ley 26.122 que resultan cruciales.

En efecto, si bien establece un plazo de “validez” de los decretos dictados en ejercicio de los artículos 76, 80 y 99, inciso 3, este es de 90 días.

En nuestro proyecto, se propone, de manera más clara, que el artículo 10 de la ley 26.122 disponga que: “Los decretos de necesidad y urgencia tienen validez durante sesenta días desde su entrada en vigencia. Si no son ratificados por el Congreso de la Nación mediante el pronunciamiento expreso del plenario de ambas Cámaras, pierden validez automáticamente”.

Este plazo menor de 60 días, contados desde su entrada en vigencia, está –a su vez– relacionado con los efectos del rechazo del DNU, ya que el mismo (expreso o tácito) implicará la declaración de invalidez y

de nulidad absoluta e insanable de la norma. Cuanto menor sea el plazo de vigencia “precaria”, menor cantidad de situaciones jurídicas podrán verse afectadas por el DNU.

En el proyecto incluido en el dictamen de mayoría no se diferencia, tampoco, en cuanto a sus efectos, la no aprobación de un DNU respecto de los decretos delegados o de promulgación parcial.

Y no resulta razonable darles a todos los decretos “legislativos” el mismo tratamiento, ya que tanto en lo que hace al artículo 76, como al 80 de la Constitución Nacional, el Congreso tiene intervención previa con la sanción de una ley, sea de delegación o no.

No es lo mismo cuando el Poder Ejecutivo nacional dicta un DNU. Aquí lo hace de manera excepcional, y en los estrictos términos del artículo 99, inciso 3.

Por lo demás, no se recogen en el texto del dictamen de mayoría, ninguna de las cuestiones que hacen al trámite parlamentario del control del dictado de este tipo de decretos, y que resultan de suma importancia para dar seguridad jurídica y celeridad al sistema de control parlamentario.

Finalmente, en nuestro proyecto hemos incluido una cláusula por la cual las modificaciones legislativas a la ley 26.122 deberán aplicarse de pleno derecho a todos los decretos que necesidad y urgencia, por delegación o de promulgación parcial dictados en los últimos noventa días corridos desde la entrada en vigencia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24, que se aplicará a todo decreto que sea rechazado desde la entrada en vigencia, cualquiera fuera la fecha de su dictado.

II. *Propuestas de modificaciones al dictamen*

Artículo 1º: Sustitúyese el título del capítulo I y los artículos 10, 17, 18, 19, 21, 24 de la ley 26.122 por los siguientes textos:

Capítulo I. *Decretos de necesidad y urgencia.*

Validez. Elevación. Convocatoria al Congreso. Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente. Convocatoria de las Cámaras.

Artículo 10: Los decretos de necesidad y urgencia tienen validez durante sesenta días desde su entrada en vigencia. Si no son ratificados por el Congreso de la Nación mediante el pronunciamiento expreso del plenario de ambas Cámaras, pierden validez automáticamente. El dictado de un decreto de necesidad y urgencia durante el receso del Congreso conlleva su convocatoria para el tratamiento del decreto y de las materias que contiene.

Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución, el jefe de Gabinete de Ministros concurrirá personalmente ante la Comisión Bicameral Permanente al remitir el decreto al Congreso de la Nación. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para

su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y convocar al jefe de Gabinete de Ministros cuantas veces lo considere necesario. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada Cámara puede autoconvocarse mediante citación por cualquiera de los procedimientos previstos en su reglamento. Si, al reunirse la Cámara, la Comisión Bicameral Permanente aún no hubiese emitido despacho, discutirá y someterá a votación un proyecto de resolución que apruebe el decreto de necesidad y urgencia de que se trate. Si fuera rechazado, someterá a votación un proyecto de resolución que rechace el decreto.

Vigencia

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial. El rechazo conlleva los efectos que, en cada caso, prescribe el artículo 24 de esta ley.

Facultades de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 18: Sin perjuicio de la obligación del jefe de Gabinete de remitir en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, y de concurrir personalmente ante ella en los casos en que la Constitución así lo indica, dicha comisión podrá abocarse de oficio a su tratamiento desde el dictado del decreto.

En tal caso, el plazo de diez días para dictaminar se contará desde la primera reunión.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días, contados desde la presen-

tación efectuada por el jefe de Gabinete o desde la primera reunión en caso de abocamiento, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

Plenario

Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras o autoconvocada alguna de ellas, deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Rechazo. Efectos

Artículo 24: El rechazo por una de las Cámaras del Congreso de un decreto de necesidad y urgencia o el vencimiento del plazo fijado en el artículo 10 sin que fuera tratado por alguna de ellas, conlleva la declaración de su nulidad absoluta e insanable, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

El rechazo por una de las Cámaras de un decreto dictado por delegación o de promulgación parcial implica su derogación con los efectos establecidos en el artículo 7° del Código Civil y Comercial. El Congreso, por resolución de cada una de las Cámaras al rechazar un decreto por delegación o de promulgación, puede declarar su nulidad absoluta e insanable.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de pleno derecho a todos los decretos de necesidad y urgencia, por delegación o de promulgación parcial dictados en los últimos noventa días corridos desde la entrada en vigencia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 que se aplicará a todo decreto que sea rechazado desde la entrada en vigencia, cualquiera fuera la fecha de su dictado.

Pido por lo expuesto que se tenga por realizada la observación al dictamen de mayoría contenido en el Orden del Día N° 573, sesiones ordinarias, 2024.

Sergio E. Acevedo.